

Proyecto de Ley N° 2709/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY N° 27409, QUE OTORGA
LICENCIA LABORAL POR
ADOPCION.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY N° 27409, QUE OTORGA LICENCIA LABORAL POR
ADOPCION

FORMULA LEGAL

ARTÍCULO UNICO.- OBJETO

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 4 de la Ley N° 27409, quedando redactado de la siguiente manera:

(...)

Artículo 4.- Adoptantes cónyuges

Si los trabajadores peticionarios de adopción son cónyuges, la licencia será tomada opcionalmente entre los cónyuges y comunicada inmediatamente al empleador.

ARTÍCULO 02.- DEROGATORIA

Deróguense las demás normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 03.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley, entra en vigencia a partir del siguiente día de su publicación.

En Lima, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Lima, 15 de febrero de 2018.

M. Guig

ANA MARÍA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA
Congresista de la República

Departamento Parlamentario
Perú Vive Mejor
Central: 311-7777 Anexo: 7443
Plaza Simon Bolivar, Av. Abancay sin solano
Oficina 12 (Palacio Legislativo)
C. SERVO
1
M. KAOZ
V. TEBALDO
C. WOMBARA

116841

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 10 de ABRIL del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2409 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1- ANTECEDENTES

Mediante Ley N° 27409¹ se reguló la licencia laboral por adopción de menor de edad a efectos de otorgar la posibilidad al trabajador de un descanso (con goce de haber) correspondiente a 30 días naturales para que ingrese en un proceso de familiarización con el niño recién adoptado y se tenga un contacto afectivo y parental con la persona que pertenece a un nuevo seno familiar.

La adopción² es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por su propia naturaleza. Siendo esto así el recién adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Que es sabido que es función del derecho laboral el hecho de brindar facilidades a cada uno de los trabajadores para realizar cuidados especiales a favor de los hijos recién nacidos o hijos adoptados en el marco de la legislación vigente sobre esta materia y estrechar de ese modo los vínculos fraternos y/o afectivos existentes dentro de una familia propiamente dicha.

Que el factor tiempo juega un papel preponderante dentro de los procedimientos de adopción para la adecuación a las nuevas formas de hábitos de convivencia entre la parte adoptante y el adoptado, a efectos de lograr la perfección de esta institución jurídica.

Que según datos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables³ se tiene que en el año 2011 (204 adopciones), el año 2012 (203 adopciones), el año 2013 (181 adopciones), el año 2014 (194 adopciones), el año 2015 (176 adopciones), el año 2016 (180 adopciones), mientras que en el año 2017 (162 adopciones).

Por otro lado se tiene que el trabajador es un elemento primordial dentro de una sociedad en vías de desarrollo como la nuestra, razón por la cual éste debe ser objeto de un tratamiento especial que le permita - ante determinados supuestos como en el caso de un procedimiento de adopción - de poder desarrollarse personal, familiar y profesionalmente.

Por ello resulta necesario que el Estado incorpore dentro de su legislación el supuesto por el cual si los trabajadores peticionarios de adopción resultan ser cónyuges la licencia sea tomada ya no solamente por la madre sino opcionalmente por la madre o el padre (entiéndase por uno o por el otro y bajo ningún supuesto por ambos cónyuges) dentro del principio de la autonomía de la voluntad de las personas.

¹ Ley N° 27409, Ley que otorga licencia laboral por adopción. Norma que fuera publicada el 25.01.2001.

² Informe Legal. Instituto Pacífico. Actualidad empresarial N° 103.

³ Fuente: Dirección General de Adopciones MIMP. Información contabilizada desde el 01.01.2017 al 29.12.2017.



2- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

MARCO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho (...)
Inciso 2, A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Inciso 24, a la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

- (...)
- o **Literal h.** Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Al respecto, se tiene que Enrique y Francisco Chirinos Soto⁴ señala que la Constitución reprueba en efecto la violencia de cualquier clase,

⁴ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5ª edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 60.

así como, la tortura o cualquier especie de malos tratos. El derecho de pedir examen médico del agraviado se extiende a cualquiera. Se confirma que carecen de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidas por medio de la violencia.

- **Artículo 9.-Política Nacional de Salud**

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Por su parte Enrique Chirinos Soto⁵ al comentar dicho artículo señala en primer término, al Estado, como tal corresponde determinar la política de salud. Al poder Ejecutivo, órgano de gobierno del Estado, corresponde supervisar la aplicación de esa política. El mismo Poder Ejecutivo es responsable de diseñarla y de conducirla en forma plural, con lo que excluye el monopolio y fomenta la descentralización – en servicio de las provincias – para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

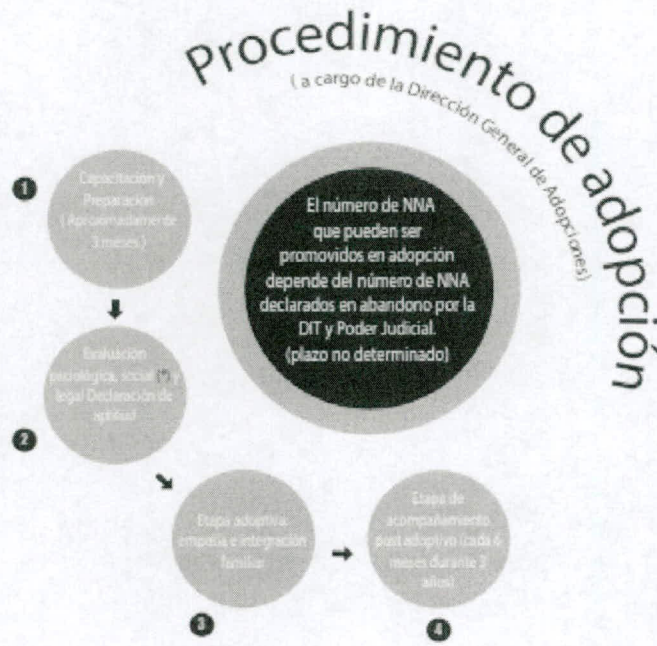
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La medida propuesta se sustenta en la necesidad de plantear un cambio en la regulación de la licencia laboral por adopción de menor de edad (en el marco de la Ley N° 27409), la misma que establece que en caso los adoptantes estén casados, la licencia la debe tomar únicamente la mujer, lo cual resulta contradictorio en una sociedad que propugna los derechos igualitarios entre varones y mujeres.

Para contrarrestar esta limitación debería ser opcionalmente entre los padres (por la madre o por el padre) el determinar quién será el que tome la licencia ante el empleador, ello como una manera de ejercer un acercamiento familiar con el recién adoptado, tomando en cuenta la importancia del cuidado parental de la madre o del padre que debe ejercerse con el menor de edad adoptado.

Cabe precisar que la presente propuesta no busca ampliar el beneficio ya otorgado a la madre y concederle adicionalmente este derecho al padre, sino tan solamente optar por solamente uno de ellos quien sería el indicado en solicitar ante su empleador la respectiva licencia en el marco de la Ley N° 27409.

⁵ Chirinos Soto. La Constitución Lectura y comentario. 5ª edición. Mayo 2006. Editorial Rodhas SAC. Página 79.



(*) En este momento se presenta la solicitud.

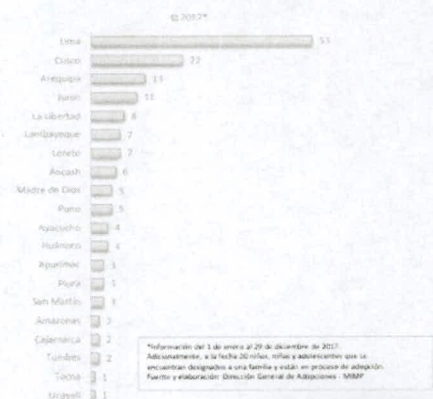
Que es sabido que el artículo 377° y 378° del Código Civil Peruano define la noción y los requisitos para acceder a la adopción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo que el inciso 3 del artículo 378° señala que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge, es decir, la aprobación propiamente dicha del otro cónyuge, sin el cual no se podría materializar. Por otro lado se tiene que en el artículo 379° del mismo cuerpo normativo se define el trámite de la adopción que se realiza conforme al Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, en la Ley para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento y en Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

5. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS SEGÚN LUGAR DE PROCEDENCIA DEL CAR

• NNA Adoptados desde el año 2013 al 2017

DEPARTAMENTO	2013	2014	2015	2016	2017	TOTAL
Arequipa	70	64	60	46	53	293
Cusco	30	26	26	30	22	134
Huancayo	15	25	14	17	13	84
Moquegua	8	11	17	18	11	65
San Martín	5	9	4	15	6	49
Tarma	5	8	11	10	7	42
Trujillo	11	7	7	6	5	36
Yaucales	8	5	6	7	4	30
Wakari	3	1	10	8	4	26
Umas	5	1	4	9	7	26
Tarma	5	8	7	2	1	24
Andahuaylas	3	4	2	3	6	18
Puno	3	7	2	2	3	17
Moravia	3	3	0	1	5	12
Apurímac	2	3	1	1	3	10
Cuzco	2	1	2	0	1	7
San Martín	0	0	1	2	3	6
Uca	2	3	0	0	0	5
Chachabamb	0	2	0	0	2	4
Amazonas	0	0	0	0	2	2
Chiriquiyacu	0	0	0	0	2	2
San Martín	0	1	0	0	0	1
Cuzco	0	0	0	0	0	0
Moquegua	0	0	0	0	0	0
Umas	0	0	0	0	0	0
TOTAL	161	194	178	189	182	803

• Total de NNA Adoptados



*Información del 1 de enero al 29 de diciembre de 2017.
 Adicionalmente, a la fecha de estos niños y adolescentes que se encuentran designados a una familia y están en proceso de adopción.
 Fuente y elaboración: Dirección General de Adopciones - MMP

3- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Con la presente propuesta legislativa se pretende dar un marco legal adecuado para que opcionalmente la madre o el padre del recién adoptado (que se encuentren formalmente casados) sea la persona idónea de requerir ante su empleador el otorgamiento del beneficio de la licencia en el marco de la Ley N° 27409 (ya no solamente la madre trabajadora) no importando ello la creación de nuevos beneficios o derechos a favor de la madre o el padre, respectivamente. Con ello se prevé una igualdad de derechos tanto de las madres o de los padres propiamente dicho, sin ningún tipo de discriminación para los mismos.

4- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional ni irrogara costos sustanciales a los agentes privados. Por el contrario, con esta iniciativa se pretende la igualdad de los derechos tanto del padre o de la madre en cuanto se refiere a formalizar el pedido de licencia ante su empleador en el marco de la Ley N° 27409. Bajo ningún criterio supone la creación de nuevos costos laborales para el empleador ya que lo que plantea es que la forma de requerir la licencia ante el empleador sea de manera opcional por parte de la madre o del padre (en ningún caso por ambos).

5- LA RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la Política II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social concordante con el punto 14 concerniente al acceso al empleo pleno, digno y productivo⁶, lo cual señala en el literal b) Contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; siendo en consecuencia coherente la presente propuesta con la posición de nuestro país hacia el mejoramiento de las condiciones laborales de ambos padres trabajadores en beneficio del cuidado de los recién adoptados, los mismos que cumplen con los estándares que regula en este aspecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁶ Según los datos extraídos de la página web de Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.